

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**20130063900**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Señalar nueva fecha para adelantar diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-117357, para el día **24 del mes de marzo de 2021 a las 8:00 a. m.**

Diligencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, el interesado en participar en la diligencia deberá suministrar un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirle el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Igualmente, es de advertirse que la persona debe estar capacitada en el manejo de la herramienta **Microsoft Teams**, por cuanto que resulta necesario, para el desarrollo de la audiencia.

2. Advertir que para hacer postura admisible, es la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble, previa consignación del 40%, para lo cual los interesados en participar en el remate, deberán presentar sobre cerrado de sus ofertas y el depósito [art. 451 del C.G.P.].

Para la entrega del sobre de intención, la misma podrá ser radicada directamente en la secretaría del Despacho de manera presencial, una vez se abra la audiencia, sin necesidad de solicitar cita previa; no obstante, para el ingreso, se deberá presentar en la entrada del edificio Hernando Morales Molina, copia de esta providencia o, en caso de presentar inconveniente con el ingreso, comunicarse al número del despacho (031) 2823911, para proceder a autorizar el ingreso del interesado.

Asimismo, es de recalcar que el usuario que ingrese a radicar la postura a la sede judicial, deberá dar cumplimiento a las siguientes indicaciones:

- Toma de temperatura por parte del personal destinado para el desarrollar dicha labor, para ingresar a las sedes.
- La persona que tenga síntomas de afecciones respiratorias, fiebre, tos, dificultad respiratoria, dolor corporal generalizado, secreción nasal u otro similares, absténganse de ingresar.

- Usar tapabocas, utilizándolo de manera correcta, esto es, cubriendo nariz y boca; asimismo, deberá realizar la desinfección correcta de manos mediante lavado y/o aplicación de gel antibacterial, según los medios dispuestos en la sede y/o Despacho.
- Mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros, atendiendo la señalización en los lugares que exista.

Una vez se radique el respectivo sobre, deberá salir de las instalaciones del Despacho para evitar aglomeraciones en el Despacho.

3. Advertir que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con antelación no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate, misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: EL TIEMPO, LA REPÚBLICA o EL NUEVO SIGLO; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ibidem*.
4. Advertir a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, no superior a treinta (30) días de expedición [art. 450 ib].
5. Indicar que la persona interesada en participar en el remate y que desee revisar el proceso, deberá mediante correo electrónico elevar dicha petición a más tardar dentro de un día antes de que se lleve a cabo la audiencia, para que se le pueda compartir de forma digital el expediente [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura].
6. Por último, se ha de dejar bien claro que la diligencia de remate se realizará virtualmente [Decreto806/2020]; es por ello, que todo interesado y/o parte procesal que quiera participar deberá suministrar el correo electrónico tal como indica en numeral 2º de esta providencia; puesto que el ingreso al Despacho el día de la diligencia es exclusivamente para radicar el sobre de la postura, trámite que una vez se realice, el usuario deberá salir de las instalaciones tal como se advirtió líneas atrás.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25fce826c1c32ae7e932dd36f9c681fb70c910487b5c2912f9f30a287ddeae90

Documento generado en 15/02/2021 02:24:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001400300**4202000187 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación, instaurado por JAIRO ALBERTO MORENO ROSERO y VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA, dentro del juicio que le promovieron a los señores CAMILO ESTEBAN MONTERO RODRÍGUEZ y YUDITH MOYA RODRÍGUEZ, respecto del auto fechado julio 9 de 2020 por medio del cual se negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2020, JAIRO ALBERTO MORENO ROSERO y VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA como vendedores instauraron demanda ejecutiva contra CAMILO ESTEBAN MONTERO RODRÍGUEZ y YUDITH MOYA RODRÍGUEZ como compradores, con fundamento en un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 464085, para el cobro de \$80.000.000,00 por concepto de saldo pendiente de pago por la venta del relacionado inmueble y, \$38.000.000,00; por cláusula penal de incumplimiento de los adquirentes, acción que conocida por el Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá, recibió orden negativa al mandamiento de pago por auto de 9 de julio de 2020, decisión que fue fustigada por los ejecutantes mediante los recursos ordinarios (reposición y apelación en subsidio).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

En el proveído fechado 9 de julio de 2020, la jueza *a quo* dispuso negar la orden de apremio por cuanto encontró que de los documentos aportados con

la demanda no se desprende una obligación, clara, expresa y exigible conforme lo exige el canon 422 del CGP, en tanto, que de la escritura pública No. 499 de marzo 15 de 2019 de la Notaria 58 de Bogotá, emerge que no existe una obligación pendiente de pago, a lo cual se añade que el cobro de la cláusula penal que implica una condición, debe apoyarse en una declaración de incumplimiento.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

Los disidentes endilgaron yerro en la emisión de la decisión confutada, para lo cual consideraron que en la promesa de compraventa se pactó que a la firma de ésta, *“se pagaría las arras y que una vez el certificado de tradición y libertad saliera de la Oficina de Registro Zona Sur de Bogotá a nombre de los compradores ya por registro de la escritura, pagarían el resto”*, luego, cuando salió el registro de la venta en el certificado a favor de los convocados, se observó total renuencia para el pago del saldo, al punto que estos *“desaparecieron”*, corriendo grave riesgo el patrimonio de los actores, ante la inminente transferencia que se pueda hacer del bien a terceros; por ende, la urgencia de adoptar medidas cautelares sobre el bien.

Dijeron que la jueza de primer grado se equivocó cuando tuvo en cuenta que de la cláusula 5ª de la escritura pública No. 499 de marzo 15 de 2019 de la Notaria 58 de Bogotá, se deduce que el pago del negocio se hizo en esa fecha, cuando por el contrario, de la promesa de compraventa los pagos se enmarcan dentro de otros términos: el del pago de \$300.000.000,00 a la firma de esta última y el saldo de \$80.000.000,00 *“con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública correspondiente y su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria”*.

Añadieron como argumentos que: a) la exigencia de la cláusula penal resulta procedente, comoquiera que los compradores en vez de pagar el saldo, *“se fugaron”*; que esta acción ejecutiva de los demandantes resulta más benévola que la resolutoria del contrato para los enjuiciados, pues una demanda de esta estirpe, les implicaría una sanción de arras y el pago de frutos; b) que conforme con el art. 430 del CGP., el cuestionamiento de los requisitos formales del título ejecutivo, solo compete al demandado mediante el recurso de reposición y, c) que de todas maneras, se le debe garantizar su derecho de presentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la negativa de pago y ante el mismo juez, la demanda que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto negatorio del mandamiento de pago bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla especial del canon 438 *ibidem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión de la jueza de primera instancia de negar el mandamiento de pago en razón de que el título ejecutivo en el caso concreto, no reúne las exigencias del art. 422 del CGP, ya que no se deduce obligación pendiente de honra y porque en relación con la cláusula penal se necesita una declaración de incumplimiento, por estar sometida a condición.

5. Desde el pórtico del análisis jurídico de la apelación, se anuncia por este *ad quem*, que la cuestionada providencia esta llamada a ser confirmada y le asiste razón a la jueza *a quo*, por las siguientes razones:

5.1. El artículo 422 del CGP; enseña que: “*(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, de lo que se desprende, que la vía libre para iniciar el cobro judicial (auto de mandamiento ejecutivo), requiere del arribo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible inserta en un título que proveniente del deudor, incorpore todos estos elementos.

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

Como lo ha dicho la Corte², **la expresividad** de la obligación consiste en que “el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda contra el deudor”; **la claridad** de la deuda, como tinte aditivo, “no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos” y **la exigibilidad** lo que busca es que “se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades”.

No se puede descartar que en ocasiones el título ejecutivo pueda estar estructurado en más de un soporte, y es cuando se habla de una “unidad jurídica”, es decir, un haz estructural de todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución.

5.2. En el presente caso, se invoca el mandamiento ejecutivo en contra de dos personas: (CAMILO ESTEBAN MONTERO RODRÍGUEZ y YUDITH MOYA RODRÍGUEZ como compradores), y respecto de cada uno de ellos, se aportan documentos como es el caso de la promesa de compraventa que acompañaron los libelistas en su recurso, en donde se establecen determinados extremos de una relación crediticia, pues en una primera promesa de compraventa, en cuanto al precio y su forma de pago a cargo del promitente comprador CAMILO ESTEBAN MONTERO RODRÍGUEZ, se estableció honrar \$300.000.000,00 a la firma del negocio promisorio y el saldo, para cuando se verificara el registro en instrumentos públicos de tal transferencia de dominio; por su parte, respecto de YUDITH MOYA RODRÍGUEZ, se adujo copia de una promesa de compraventa del mismo predio con un pacto de precio por \$250.000.000,00 pagaderos a la firma del promisorio -f.3-; del mismo modo, que se exhibió copia de la escritura pública No. 499 de marzo 15 de 2019 de la Notaria 58 de Bogotá, suscrita por los aquí demandantes como vendedores y la señora MOYA RODRIGUEZ como compradora, en donde en su cláusula 3^a se mencionó que “el precio de la venta fue acordado por las partes en la cantidad de (...) (\$267.000.000), suma total que LA PARTE VENDEDORA declara haber recibido a recibido a entera satisfacción” (f. 5).

5.3. Si bien, la parte demandante en los hechos de la demanda, puso de presente algunas circunstancias que en su sentir serían apócrifas relativas a la compraventa reposante en la escritura pública No. 499 de marzo 15 de 2019 de la Notaria 58 de Bogotá y sus soportes, lo cierto, es que hasta el momento se reducen a simples afirmaciones y conjeturas de ese extremo

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC-20214-2017. 30 de noviembre de 2017. M. P. Margarita Cabello Blanco.

ejecutante, pues mírese bien, que tales documentos en principio vienen arropados bajo la presunción de legalidad y acierto, en la medida que no hay prueba de que alguna autoridad competente luego de un debido proceso, les hubiere restando o anulado legalidad; tampoco puede exhortar del juez ejecutivo, efectuar valoraciones para que concluya su dicho de ser apócrifos, pues, además que no es la autoridad competente para ese fin, en sede del estudio para librar mandamiento de pago, este juez, no puede someterse a realizar disquisiciones y argumentaciones hipotéticas para hallar el mérito ejecutivo a los documentos y encontrar hallados los requisitos del art. 422 CGP.

5.4. Asimismo, el demandante no puede pretender que los documentos se valoren aisladamente y que se miren por separado para deducir hechos y efectos que les sea favorables en determinados casos; por ejemplo, que se tenga en cuenta la promesa de compraventa celebrada con CAMILO ESTEBAN MONTERO RODRÍGUEZ para determinar sobre el saldo y los extremos de la cláusula penal; y que a su vez, se analice y tenga en cuenta el hecho del registro de la compraventa en cuanto a la escritura pública No. 499 de marzo 15 de 2019 de la Notaria 58 de Bogotá, suscrita por los aquí demandantes como vendedores y la señora MOYA RODRIGUEZ como compradora del mismo fundo, para efectos de establecer el cumplimiento de la condición (registro de la tradición) en sede de la cláusula penal y el incumplimiento del saldo; pero que pese a ello, se desconozca el soporte de la promesa y algunos contenidos de ese mismo documento escritural por devenir apócrifos en su criterio; luego, resulta un contrasentido y total falta de lógica en la argumentación de los hechos y pretensiones.

Esa metodología y técnica que abordan los ejecutantes, realmente no se acompasa con la pretensión de mandamiento de pago, pues aquí, se trata de una unidad jurídica respecto del negocio surtido, y véase que la compraventa que por el momento reviste presunción de legalidad, absorbió los efectos de la promesa de compraventa cuando se consolidó la negociación del predio; obsérvese que el contenido de la escritura pública No. 499 de marzo 15 de 2019 de la Notaria 58 de Bogotá, actualmente le es vinculante en efectos jurídicos a los demandantes, pues allí aparecen estos suscribiendo sin salvedad alguna y hasta el momento no ha sido anulada o declarada falsa por autoridad competente (se reitera). Allí, en su cláusula 3ª informa sobre haberse recibido el precio total y por ende, no se le debe dar por el momento otro alcance; luego entonces, en esos términos, no está acreditada la existencia de una obligación que este pendiente de pago, mucho menos, elementos jurídicos que muestren un incumplimiento como presupuesto ya para expedir mandamiento ejecutivo, ora, para el despacho de la orden de apremio por una cláusula penal.

5.5. Todo esto, es indicante que en verdad, no se observan elementos de claridad, expresividad y exigibilidad para que se constituya un título ejecutivo idóneo para el mandamiento y la orden de pagar cláusula penal, por ende, fue totalmente acertada la decisión de la jueza *a quo*.

5.6. Ahora, ni que se diga que los requisitos formales del título ejecutivo solamente se pueden criticar solo por vía del recurso de reposición que esgrimiere la parte demandada; pues si bien es cierto, sobre el particular anuncia ese derrotero el art. 430 CGP., por otra parte, la jurisprudencia de la Corte³, ha desarrollado que el funcionario judicial en ejercicio de ese deber-poder de verificar la legalidad de las actuaciones y más frente al título fuente de cobro judicial (art. 42 *ibídem*), puede sopesar la juricidad de éste, en cualquier momento de la actuación, pues, “[d]e modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa(...)”⁴.

Pues la misma Corte enseña que tener el art. 430 del CGP, como una patente de prohibición para que el juez se inmiscuya en el estudio del título ejecutivo, (pues solo se daría su revisión si es propuesto el correspondiente recurso de reposición por el demandado), sería una regla que además de no estatuir la ley, resultaría desconocedora de la primacía del derecho sustancial sobre el formal (art. 4 C. N):

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”⁵.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 14164-2017, 11 sep., rad. 2017 – 00358-01; reiterada en STC14595-2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. *ibídem*.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. *eiusdem*.

Por tanto, concluyó el Alto Tribunal que;

“[E]l juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo (,,), en virtud de la ‘posted – deber’ conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título”⁶.

Por ende, los argumentos de los apelantes que se enfilaron en esa línea de pensamiento, serán desechados por este *ad quem*.

6. Finalmente que se le garantice el derecho a los impugnantes de presentar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la decisión, la correspondiente demanda ante el mismo juez y dentro del mismo expediente, realmente no tiene cabida ese punto de vista argumentativo, pues si bien mira, los presupuestos del artículo 430, inciso 3º del CGP no se presentan en este caso, comoquiera que estamos frente a un auto que negó directamente la orden de apremio, más no se trata, que como consecuencia del recurso de reposición la jueza hubiere revocado el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo. Como se observa, el modelo normativo y la realidad de esta actuación, enseñan premisas fácticas y jurídicas bastantes disimiles que no pueden tener el mismo efecto previsto por el legislador.

10. Estas reflexiones desarrolladas marcan la pauta como se anunció, para procederse a la confirmación del auto impugnado, y señalar a los actores que si a bien lo tienen, pueden acudir a las correspondientes acciones legales mediante debido proceso ante funcionario competente para la defensa de sus intereses; advirtiéndose en estas diligencias de alzada, que no hay lugar a costas para los apelantes en esta instancia, ya que si bien, no les prosperó la réplica vertical, por otra parte, no aparecen que se causaron aquellas (art. 365, num. 8 CGP).

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado julio 9 de 2020 por medio del cual se negó la orden de apremio solicitada por JAIRO ALBERTO MORENO ROSERO y VICTOR MANUEL BOADA TIBADUIZA contra CAMILO ESTEBAN MONTERO RODRÍGUEZ y YUDITH MOYA RODRÍGUEZ.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 14164-2017, 11 sep., rad. 2017 – 00358-01; reiterada en STC14595-2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado proceda según su competencia. Oficiese.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01fd04c465aa332ca64d70e14ea42675e70505a9d2a9a3c5dcdf447
ae9b9041c**

Documento generado en 15/02/2021 11:18:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**14201901185 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE - COOFIDE, dentro del juicio que le promovió a FLOR MARINA PIRANEQUE ROBERTO, respecto del auto fechado diciembre 13 de 2019 por medio del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE - COOFIDE, en su condición de endosataria en propiedad del pagaré No. 9093 base de esta ejecución (que inicialmente se había aceptado por la deudora a favor de CORPORACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO "COFIDE"), instauró acción ejecutiva contra FLOR MARINA PIRANEQUE ROBERTO, acción que conocida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, recibió orden inadmisoria para ser subsanada como fue dispuesto en auto de 29 de noviembre de 2019.

Con posterioridad, la ejecutante radicó escrito subsanatorio (fls. 18 y 19 c.ppal); no obstante, el 6 de diciembre de ese mismo año, la Operadora en Insolvencia del Centro de Conciliación "ARMONIA CONCERTADA", puso de presente sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por FLOR MARINA PIRANEQUE ROBERTO y su aceptación de admisión en el trámite de Insolvencia Económica para persona natural no comerciante por decisión del **28 de noviembre de 2019**, por tanto, solicitud la suspensión del presente proceso ejecutivo y aplicación de los efectos, acorde con el art. 545 del CGP.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

Ante las anteriores circunstancias, el juez *a quo*, dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción mediante auto de 13 de diciembre de 2019.

En primer lugar, fundamentó su decisión en que la demanda por el hecho de haber sido admitida a trámite de negociación de deudas (ley de insolvencia de la persona natural no comerciante), devenía el rechazo de la demanda, acorde con el art. 545, num. 1 del CGP; por otra parte al desatar el recurso de reposición, mantuvo su decisión, comoquiera que la indicada normatividad es imperativa en impedir sobre el inicio de juicios ejecutivos contra el concursado después de esa admisión a trámite concursal, lo que impide al juzgado, darle trámite calificadorio a la demanda. Agregó que de igual manera, en la solicitud de negociación la deudora *“citó a la entidad endosante CORPORACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO COFIDE, del título valor que la ejecutante pretender (sic) en el presente proceso ejecutivo”*.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

La disidente endilgó yerro en la emisión de la decisión confutada, para lo cual consideró que FLOR MARINA PIRAQUENE ROBERTO dentro de la relación de acreedores a que estaba obligada a reportar según el art. 539, numeral 3° del CGP, no incluyó a la aquí ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE, ya que a la que relacionó fue a otra empresa denominada CORPORACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO “COFIDE”, por lo que ese proceso de insolvencia, no tiene efecto ni injerencia en esta ejecución judicial cuando no le involucra; es decir, que la ejecutante no puede verse afectada cuando no es parte en el trámite concursal.

Añadió que si fuere el interés de la señora PIRAQUENE involucrar a COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE en una negociación de deudas, lo podría hacer en los términos del inciso final del artículo 558 y 574 del CGP; además, que criticó la admisión a trámite de negociación de deudas a la convocada, para lo cual abordó un análisis de su situación económica.

Por tanto, solicitó básicamente, revocar la decisión del *a quo*, para impartir el trámite ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto que rechazó la demanda bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla general del canon 321, numeral 1º *ibídem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al rechazar la demanda por falta de jurisdicción, ante el aviso de admisión en el trámite de Insolvencia Económica para persona natural no comerciante a favor de la aquí ejecutada, cuando en dicho diligenciamiento no se relacionó al acreedor COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE, sino a su endosante en propiedad, CORPORACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO “COFIDE”.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de la apelación, se anuncia por este *ad quem*, que la cuestionada providencia esta llamada a ser confirmada y le asiste razón a la juez *a quo*, por las siguientes razones:

4.1. El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante se constituye en un trámite especial que viene regulado en nuestro derecho patrio, según el Título IV, Capítulo I del CGP y cuya finalidad, es afrontar el excesivo endeudamiento de una persona no comerciante, permitiéndole renegociar sus créditos con los acreedores previo a que se incoen las correspondientes acciones judiciales.

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

Esta dinámica jurídica permite que el deudor se recomponga en las relaciones mercantiles y financieras, y con ello, impulsar la economía de país dentro de cierto tinte de solidaridad prevenido en el art. 1 de la Carta Política, mediante sendas alternativas a saber: a) negociar sus créditos por medio de un acuerdo con sus acreedores para buscar la normalización de su cartera; b) convalidar los acuerdos privados concertados con sus acreedores y c) liquidar su patrimonio.

Luego entonces, la finalidad que busca esta normatividad, más que coadyuvar al desarrollo de la economía nacional por el reintegro y reconciliación de la persona natural no comerciante a la vida mercantil y financiera, es la de asegurar en forma inmediata la posibilidad de que lo acordado y negociado con sus acreedores se pueda cumplir, y no es más, que con el imperativo de no permitir desde la admisión en el trámite de negociación de deudas, se inicien o prosigan las acciones judiciales contra el deudor, tal como lo determinó **categorícamente** el legislador, en los términos del art. 545, numeral 1º del CGP: “*A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos (...)contra el deudor (...)*”.

4.2. Si se mira bien, es una norma que no ofrece espectros o grados de interpretación, como para decir, que la orden de no iniciar nuevos procesos o proseguir en nuestro evento, juicios de ejecución contra el deudor admitido en negociación de deudas, esté condicionado a otros requisitos, pues se reitera, la intención del legislador concursal, fue la de garantizar ipso facto, la integralidad del patrimonio del deudor una vez se noticie la admisión concursal.

4.3. No resulta aceptable entonces para este *ad quem*, la tesis del recurrente, al exponer que por causa de no relacionarse la acreencia de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE, sino de su endosante en propiedad, CORPORACIÓN FINANCIERA PARA EL DESARROLLO “COFIDE” como lo manda el el art. 539, numeral 3º del CGP., no le vincula el trámite de negociación de deudas con el presente litigio y por ende, debe proseguirse el curso que en derecho corresponda; precisamente porque tal condicionamiento que esgrime el apelante, en modo alguno está previsto en la ley, como causa legal para no iniciarse nuevos procesos de cobro judicial entre otros respecto del deudor (persona natural no comerciante) que es admitido en trámite de negociación de deudas.

La ley es categórica y con tan solo con el aviso de la admisión del deudor al trámite concursal, impone el deber de no iniciarse otras acciones como el

cobro coercitivo, por tal razón, fue acertada la decisión del juez de primer grado de rechazar la demanda por falta de jurisdicción.

4.4. Finalmente, cuestionar de lo inviable que resultaba admitir a FLOR MARINA PIRAQUENE ROBERTO en negociación de deudas como persona natural no comerciante debido a su condición económica o las alternativas con que cuenta para intentar negociar en un trámite concursal con la aquí ejecutante en tiempos posteriores, en verdad que se desborda de la temática del presente proceso ejecutivo y resulta improcedente e inconducente cualquier valoración al respecto; lo mismo, que entrar a ponderar de si fue citada o no, en debida forma, la acreencia de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE en sede de relacionada negociación de deudas, es asunto y discusión que debe elucidarse en aquella actuación y no en esta.

5. Estas reflexiones desarrolladas marcan la pauta como se anunció, para procederse a la confirmación del auto impugnado, advirtiéndose en estas diligencias de alzada, que no hay lugar a costas para la apelante en esta instancia, ya que si bien, no le prosperó la réplica vertical, por otra parte, no aparecen que se causaron aquellas (art. 365, num. 8 CGP).

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado diciembre 13 de 2019 por medio del cual, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO COOFIDE – COOFIDE contra FLOR MARINA PIRANEQUE ROBERTO.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado proceda según su competencia. Oficiese.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**aafeecd0301b7584fe12bbe208a51d8e2d3a971f42f553b7c53dfea2
e3e7272b**

Documento generado en 15/02/2021 11:18:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**32202000418 01**

Atendiendo el informe secretarial que precede y lo previsto en el artículo 326 del CGP, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso de apelación que en subsidio interpuso la ejecutante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECESA”, dentro del juicio que le promovió al señor ANDRES RICARDO RODRÍGUEZ URIBE, respecto del auto fechado agosto 6 de 2020 por medio del cual se negó la orden de apremio.

ANTECEDENTES

El 30 de julio de 2020, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECESA”. mediante mensaje de datos, instauró demanda ejecutiva contra ANDRES RICARDO RODRÍGUEZ URIBE, que conocida por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, emitió negativa al mandamiento de pago por auto de 6 de agosto de 2020, decisión que fue fustigada por la ejecutante utilizando los recursos ordinarios (reposición y apelación en subsidio).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA MOTIVO DEL RECURSO

En el proveído fechado 6 de agosto de 2020, la jueza *a quo* dispuso negar la orden de apremio y apoyada en la ley y la doctrina sobre los títulos valores, consideró básicamente, que el instrumento fuente de recaudo no cumplía con las exigencias del canon 422 del CGP., en especial, porque se había arrimado con la demanda en copia electrónica, lo que en su sentir, despunta en una inexistencia de claridad porque no existe certeza sobre su originalidad. El mencionado auto se mantuvo luego de su reconsideración por la vía de reposición.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

La disidente endilgó yerro en la emisión de la decisión confutada, para lo cual consideró que si bien, existe puntual normatividad mercantil en el sentido que el título exige de exhibición para ejercer el derecho en él incorporado (originalidad), la funcionaria debió acoger una interpretación más flexible de la normatividad comercial y procesal compatible con la realidad actual de aislamiento que ha provocado la pandemia mundial por la COVID-19, a fin de conciliarla con la propensión al amparo de los derechos de acceso a la administración de justicia y tutela efectiva jurídica, más aún, cuando surgió el Decreto 806 de 2020 que permite en su artículo 6º, la presentación de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos tal como lo realizare, sin perjuicio de indicar la libelista, ostentar la tenencia del documento original que se presume auténtico y estar presta a exhibirlo cuando la jueza así lo determine con cita previa conforme lo prevé el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

La memorialista claudicó su intervención con una consideración que apuntó a exhortar la concurrencia de los requisitos generales y especiales del título valor báculo de esta contienda y los propios del canon 422 del CGP, como presupuestos de la declaratoria favorable a su rogado mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de apelación del auto negatorio del mandamiento de pago bajo estudio, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del CGP., máxime que la decisión fue adoptada dentro de un juicio que se surte bajo la cuerda de la primera instancia, adicional a que la providencia cuestionada es de aquellas susceptibles del reparo vertical conforme con la regla especial del canon 438 *ibídem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituido por el art. 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9º del CGP., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es, (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”¹, y consistente

¹ PODETTI J. Ramiro, *Teoría y técnica del proceso civil y trilogía estructural de la ciencia del proceso civil*, Buenos Aires, Ediar, 1963. pág.113.

precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (art. 7 *eiusdem*) y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. Descendiendo al *sub exámine*, deviene como problema jurídico establecer si bajo la actual normatividad del Decreto 806 de 2020, debe exigirse el título ejecutivo original como presupuesto para emitir mandamiento de pago y si tal ausencia forja la falta de claridad sobre su originalidad conllevando a negar el mandamiento de pago.

4. Básicamente el debate se centra en que mientras la juzgadora de primera sede exige aportar con la demanda el título valor fuente de cobro judicial para emitir orden de pago; por otra parte, la censora alude que es permitido por el Decreto 806 de 2020 presentarlo junto con la demanda mediante mensaje de datos, sin perjuicio, que pueda exigirse por la funcionaria la exhibición del original previa cita presencial, acatando los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Para desatar esta apelación, debe tenerse en cuenta en primer lugar, que las leyes de los procedimientos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir (art. 624 del CGP (modificatorio del canon 40 de la Ley 153 de 1887)).

6. Resulta evidente que el 30 de julio de 2020 para cuando se presentó esta demanda, ya se encontraba en vigor el Decreto Legislativo 806 de 2020; luego entonces, es esta regulación normativa adoptada en el marco del estado de excepción, la que marca la pauta procesal para la presentación de la demanda y sus anexos.

7. Como lo indicó la inconforme, el art. 6º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020 permite que en forma de mensaje de datos se presente demanda y anexos: *“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos”*. Tal imperativo no ofrece duda de entendimiento; por ende, no se puede hacer distinciones por quien debe aplicarlo (art. 27 C. C); es más, esta posibilidad que tiene hoy el usuario de la justicia para hacer uso de las TIC, no resulta novedosa, pues solo basta con observar que el art. 103, inciso 2º del CGP. ya lo autorizaba.

8. Significa lo anterior, que en el caso concreto, la demanda y sus anexos, entre ellos, el título valor fuente de recaudo, fue presentado ante la judicatura por mensaje de datos; por ende, no se le podía exigir otro requisito que no contempla la normatividad para forjar escollo al mandamiento de pago, como

lo es, exigir el aporte del documento cartular en original. De ahí que el argumento central de la providencia atacada no se comparte por este *ad quem* y desde este momento, se anuncia que será revocada.

9. Por supuesto y eso no lo desconoce esta instancia que el art. 624 del C. Co, dispone que el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo y de allí, un emergente principio de “incorporación” permitía exigir la aducción física del instrumento de cobro con la demanda, pero ese paradigma de entendimiento no puede ser igual hoy en día, frente a la realidad actual de aislamiento social (hoy selectivo) debido a la pandemia por la COVID -19 que no permite entre otros, a los usuarios de la justicia, el acudir a presentar sus demandas en forma presencial y mancomunadamente en las oficinas y centros judiciales.

Esa realidad propició que dentro del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional, se expidiera el Decreto Legislativo 806 de 2020 y con ello, la autorización para presentar demandas y anexos mediante mensaje de datos, tal como lo incoó la parte ejecutante en el presente caso; por ende, no se le puede exigir arrimar el documento original fuente de cobro judicial como presupuesto para librar mandamiento de pago, máxime, cuando la libelista informó tenerlo bajo su poder y estar presta a la exhibición que así decretare la jueza de oficio o lo pidiere la contraparte, acatando las disposiciones de bioseguridad expeditas para la concurrencia del público al estrado; y es que esa posición no resulta desatinada, pues ciertamente, la verificación de esa originalidad del título, se posibilita en cualquier momento de la actuación con la herramienta jurídica que se forja a partir del canon 78, numeral 12 del CGP; es más, no debe olvidarse tampoco, que a más que se presumen auténticos los documentos en forma mensajes de datos y los que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo (arts. 244, incisos 4° y 6° *ibídem*), son pasibles de ser valorados de acuerdo con las reglas probatorias en su camino de forjarse como medio de persuasión (precepto 247 *eiusdem*).

10. Estas reflexiones desarrolladas a partir de la normatividad procesal y el lineamiento en su mayor parte, que en esa misma dirección ha trazado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá², marcan la pauta como se anunció, para procederse a la revocatoria del auto impugnado, a fin, la jueza de primer grado califique la demanda y, de ser procedente, libre mandamiento de pago si ello fuere viable, advirtiéndose que no hay lugar a costas en esta instancia por prosperar el recurso.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de 1° de octubre de 2020. Proceso ejecutivo de Banco COOMEVA S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda. M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado agosto 6 de 2020 por medio del cual se negó la orden de apremio solicitada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A “AECESA” contra ANDRES RICARDO RODRÍGUEZ URIBE.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes actuaciones digitales al juzgado de primera instancia, para que dicho estrado proceda acorde con lo considerado en este proveído. Ofíciase.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por resultar próspera la réplica vertical propuesta por la libelista (art. 365 CGP).

CUARTO: Secretaría deje las constancias de ley.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

SAUL PACHON JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df7d620fdc7437190a45be57167a332092d5d846b01b37f2b9f1121a
266da201**

Documento generado en 15/02/2021 11:19:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 1100140030**44201800553 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la actuación surtida por el estrado *a quo*, contenida en las carpetas digitales, sería del caso pasar a impartir el trámite que corresponda a la apelación instaurada por la parte demandante contra la sentencia anticipada de 19 de noviembre de 2019, sino fuera por las siguientes razones:

1. El vinculo de la carpeta de “03Audiencia 19 de nov.wmv”, no abre para poder ser consultada, luego entonces, se requiere al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, proceda a remitir copia de esa audiencia, en un formato digital compatible que pueda ser aperturado y así, ser observada esa vista pública por esta instancia.

2. Tampoco aparece remitido video y audio de la audiencia realizada por el *a quo*, el 29 de julio de 2020, y respecto de la cual, obra constancia del escribiente en donde anuncia que la misma finalmente no quedó grabada. Por tanto, se hace necesario que la misma sea reconstruida por el Juzgado de primer grado en iguales términos en que fue realizada y en lineamientos que trazó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela.

Oficiese en tal sentido a la sede de primera instancia, para que en término de veinte (20) días, proceda a dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Una vez se verifique la subsanación en comento, ingrese de nuevo el negocio al Despacho para proveer. Secretaría controle términos.

NOTIFIQUESE,

SAUL PACHON JIMENEZ

Juez

Firmado Por:

**SAUL PACHON JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 048 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fcb28979909ed9b6fc12c461b572a0eb47145fd9ce56de90f12765ce
9ddc835c**

Documento generado en 15/02/2021 11:18:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**